

GACETA DE



ZARAGOZA,

del Martes 19.

de Julio

del Año

de 1768.

*Varsovia 11. de Junio.*

Yer asistió el Rey al examen del Cuerpo de Cadetes, y quedó muy satisfecho de las señales, que dieron de su capacidad. El General Mekronowski, Embiado por la Corte à Bar, y Mr. Dziedulzycki, Comandante de algunas Vaderas del Ejercito de la Corona cerca de Kamienieck, que se juntaron à los Confederados, llegaron aqui el Jueves pasado por la tarde, sin haber podido conseguir nada del espíritu de los Rebeldes.

Se ha confirmado la noticia que llegó el dia 7., que el Coronel *Ruso* Weisman, despues de haber derrotado al Conde Potocki, le persiguió hasta *Moldavia*, internando bastantemente en las Tierras de *Turquia*: que el Baja de las Fortalezas inmediatas le hizo saber, que repugnaba à los Tratados con la *Rusia*, entrar con mano armada en ninguna de las Provincias del Imperio *Othomano*; y añadió, que habiendolo sabido la *Puerta*, le prevenia, que no passase adelante, si no queria atraer sobre sí las Tropas del Imperio. Se añade, que para justificar su proceder el Coronel *Ruso*, habia escrito al Principe de *Moldavia* à *Jassy*, y al Baja de *Choczim*, diciendoles, que como la *Puerta* faltaba à su palabra, concediendo entrada libre à los Rebeldes en uno de los Países de su dependencia, y permitiendoles desde alli hacer incursiones, en perjuicio de las Tropas *Rusas*, no podia llevar à mal, que se les persiguiese donde quiera, que se retirássen; porque la proteccion, que se les concedia, era un rompimiento manifesto con la *Rusia*. No obstante, deseamos con ansia saber las consecuencias, que nos causan mucha inquietud; particularmente porque los *Turcos* dejaron entrar en *Moldavia* al Conde Potocki, sin oponerle ningun embar-

zo, y logró por este medio reunirse à los Confederados de Bar en las inmediateces de *Kaminieck*. Se ha esparcido la voz, que estos han conseguido una ventaja contra el General Apraxin. Ultimamente, durante la Feria annual de *Prasnitz*, llegaron à las manos *Polacos*, y *Rusos*, con igual pérdida de entrambas partes.

Una Tropa de Gentil hombres, y Aldeanos atacó, y tomó el 2. de este mes en *Radzomin*, à ocho millas de esta Capital, el Bagage del General Soltikow, que buelve a *Rusia* por orden de la Corte, y le succede en el Comando el General Mayor de Dunten. Muchos Soldados del Comboy fueron muertos, y otros heridos por el superior numero de los *Polacos*. Esta razon determinò al Ayudante General *Ruso* à retirarse del camino a distancia de media legua, donde, habiendo sabido, que alegres los *Polacos* con su victoria, se habian embriagado, y dormian separados unos de otros en varias partes de la Ciudad; bolvió atrás, mandò à las gentes del Comboy, que atassen de pies, y manos a los Enemigos dominados del licor, los hizo Prisioneros, y recobró el Bagage.

Viena 15. de Junio.

EL Emperador, y el Duque Alberto de *Saxonia Teschen* llegaron de *Hungria* el 9. de este mes al Palacio de *Schonbrun*. La Corte partió el 13. para *Laxembourg*; y solo han quedado en *Schonbrun* las Archiduquesas *Theresa*, y *Antonietta*. El Archiduque *Ferdinando* sostubo el Miercoles passado un examen público sobre la *Metafisica*, bajo la direccion de Mr. *Marcy*, Canonigo de la Cathedral de *Leutmeritz*, y Mathematico de sus Magestades Imperiales, y Real, à presencia del Principe de *Kevenhuller*, y de otras muchas Personas de la Corte.

Mr. *Ingenhouff*, Medico *Inglès*, que se ha hecho venir aqui de *Londres* para hacer la prueba de la Inoculacion, comenzó esta experiencia el 6. en el Hospital de *Meydling*, cerca de esta Capital. Se ha hecho en 16. Niños, desde la edad de un año hasta 13.

Amberg 3. de Junio.

EL 21. del passado se mandó cortar la cabeza en esta Ciudad à una Muchacha de trece años, convencida de haber muerto dos Niños, el uno de quatro, y el otro de seis años; y de haber cometido tambien muchos hurtos. Nuestra Regencia ha pronunciado esta Sentencia de muerte, porque ha visto, que la malicia de esta Muchacha era muy superior a su edad: no obstante, por ser caso tan extraordinario, ha querido consultar al Consejo Electoral de *Munich*: este ha buuelto à remitir todas las piezas del Proceso,

cesso, con orden de dejar libre su curso à la Justicia; y ha mandado, que al tiempo de la ejecucion, se lleven cerca del lugar del suplicio à todos los Niños de las Escuelas, para que escarmienten con este ejemplo de severidad; y sepan, que no hay edad, en la que las maldades esten al abrigo de los rigores de la Justicia.

Londres 21. de Junio.

Habiendo comparecido Mr. Wilkes el Sabado, à las 9. de la mañana, en el Tribunal del *Banco del Rey*: despues de haberse extendido mucho el Juez Yeates sobre las peligrosas consecuencias de las dos Piezas: *Ensayo sobre la Muger*, y la republicacion del Numero 45. del *Nord-Breton*, de las que se halla convenido ser Autor el citado Mr. Wilkes; lo condena en primer lugar à una multa de 500. libras Esterlinas, y à diez meses de Prision por la nueva publicacion del *Nord-Breton*, Numero 45., del que se han impresso, y vendido públicamente 2000. ejemplares: en segundo lugar, à igual multa, y à otra detencion ulterior de 12. meses, por el *Ensayo sobre la Muger*, que se contarán desde el dia en que espire la primera Prision; como tambien al pago de una suma de 1000. libras, para seguridad de que procedera bien por espacio de siete años; y à dar otras dos seguridades, de 500. libras cada una. Oida la Sentencia, Mr. Wilkes solicitò, y consiguió un Arresto de error, que lo authoriza à evocar su Causa al Parlamento. Pidiò tambien, que la mudanza hecha por el Lord Mansfield en los registros de los Processos, fuesse assegurada, y atestada, de forma, que pudiera presentarse ante la Camara de los Pares, pero se le negò. Esta decisìon, que no excitò sino descontento en el Pueblo, podrá excitar vivos debates en el Parlamento. En un Escrito, que ha embiado Mr. Wilkes à la Nobleza, al Clero, y à los Proprietarios de Feudos del Condado de *Middlesex*, se felicita de haber sido restablecido, por votos conformes, por los Jueces del *Banco del Rey* en los derechos, franquicias, y libertades de Regnicola; y se aplaude de haber visto revocada su proscripcion, y confirmada con una decisìon solemne la ilegalidad de los ordenes, que dieron contra el de Prision de Cuerpo. Al mismo tiempo declara, que esta resuelto à seguir su Instancia contra el Conde Halifax, no por espíritu de venganza, sino para que ningun Ministro se atreva en adelante à quebrantar las Libertades del Reyno. Protesta, que jamàs perdera de vista la manutencion de las Leyes, las Libertades de la Patria, ni la fidelidad debida al Soberano. En fin, solicita los avisos, è instrucciones de sus Principales, quando se trate de examinar en el Parlamento los Negocios

Nacionales ; assegurándoles , que jamás aceptará de la Corte , ni pensión , ni gratificación , ni emolumentos. Se cree , que los Proprietarios de Feudos del Condado de *Middlesex* solicitaran el perdón de su Mag. , para que Mr. Wilkes pueda tomar asiento en la Camara de los Comunes. Se ha hecho llevar à la Prision su Biblioteca , y una parte de sus Efectos.

Napoles 21. de Junio.

EN consecuencia de comision dada por su Mag. Catholica al Rey nuestro Soberano , se hizo el Miercoles proximo pasado por la mañana , en presencia de su Mag. , el Acto de cubrirse , en calidad de Grandes de España , el Marqués Fogliani , Virrey de Sicilia , el Condestable Don Lorenzo Colona , el Principe de Villafrauca , el de Santobono , y el de la Roccella.

Con noticia , que tubo el Rey , de la muerte de la Princesa Christina , hija de S. A. R. el Duque de Saboya , tomó su Mag. , y mandó tomar a su Corte el Jueves ultimo el Luto por tres semanas.

Aqui se ha publicado la Consulta siguiente , con la Real Cedula , que la acompaña.

Consulta de la Camara Real de Santa Clara , hecha à su Mag. Siciliana , sobre el Monitaria de Parma , y la Bula In Coena Domini.

S. R. M.

SEñOR.

HA dado impulso à esta reverente Representacion nuestra , no menos el zelo del Delegado de vuestra Real Jurisdiccion , que el que anima à todos vuestros Ministros , y especialmente à los que componen este Tribunal de vuestra Real Camara , a la qual està cometido el cuidado de mantener ileßos los derechos de vuestra Real Soberanía. El Breve del actual Pontifice contra los Edictos publicados por el Gobierno de Parma , contiene cosas tan exorbitantes , en perjuicio de la legitima Potestad de los Monarcas , y de los Principes Soberanos , que no permiten guardar sobre ellas silencio ; pues aunque a primera vista parece , que solo se dirige a la expresada Potencia extrangera , con todo esso , queriendose suscitar en el mencionado Breve maximas opuestas à las del Evangelio , en el qual se inculca siempre la debida subordinacion de todo genero de Personas a la Autoridad independiente de los Principes Seculares , como instituidos por el mismo Dios , se pretende negar à estos la Autoridad de establecer Leyes en asuntos meramente temporales.

sembrándose en él máximas sediciosas, para apartar à los Subditos de la debida, y necesaria obediencia a sus propios *Soberanos*, con fulminacion de Censuras, que al passo, que son de ningun efecto en sí mismas, son capaces de producir escandalo en el animo de gentes sencillas: Es de admirar seguramente, que en un Siglo tan ilustrado, en el qual se hallan reconocidos con tanta evidencia, y tan universalmente respetados los derechos de la *Potestad Secular*, se haya arriesgado la *Espiritual* à dar un passo tan desmedido, y poco esperado.

Pareceria, que dudabamos de los legitimos derechos de los *Soberanos* en estas materias, si nos quisiéramos detener à hacer presentes à V. M. los absurdos, que contiene el referido *Breve*, y à exponerle los principios de donde se deriban; puesto que los derechos de los *Soberanos* están fundados en tantas *verdades* primitivas, que aunque es cierto que, por su interés propio, ha pretendido combatir las *Potestad Ecclesiastica* con infinitos atentados en los Siglos de la ignorancia, yà con motivo de las diferencias, ò con el de las Guerras ocurridas entre los *Principes Seculares*: lo es tambien, que por mas ascendiente, que tenga la Religion sobre la credulidad del Pueblo, nunca ha podido conseguir obscurecerlas, y mucho menos destruirlas. Son *verdades* tan antiguas, como la *Iglesia*, que las conoció, y confesó en los Siglos, en los quales no reynaba el interés. *Verdades* tan estendidas, como lo están los Estados del Orbe *Catholico*, y tan constantes como nuestra misma Sacrosanta Religion; de modo, que no necesitan de más pruebas, despues de hallarse adoptadas con maduro examen por los mayores hombres, que ha tenido el Gremio de la *Iglesia Catholica*.

Pero lo que principalmente ha movido à vuestra *Real Camara* à dirigirle esta humilde, y reverente *Representacion*, es, haber echado de ver en el *Breve* del actual *Pontifice*, no solo el empeño de hacer, que resuciten las máximas, y doctrinas de las antiguas *Decretales* de muchos *Papas*, dirigidas a fundar para sí una *Monarquía* absoluta, tanto en lo *Espiritual* (lo que en los ultimos Siglos han conseguido en gran parte, usurpando à los *Obispos* su propia, y natural *authoridad*), como en lo *Temporal*, confundiendo las dos *Potestades*, que nuestro Señor Jesu-Christo, así con preceptos, como con el ejemplo, quiso estubiesen separadas; sino que tambien se reproducen en él las máximas sediciosas, contenidas en la *Bula*, conocida con el nombre de *In Cena Domini*, que se ha forjado unicamente para echar del todo por tierra la *Potestad* legitima de los *Soberanos*, declarandose en ella por excomulgados, sin limitacion, a todos

los que favorezcan de qualquier modo à los Heréges: por lo qual, indirectamente queda al arbitrio del *Papa* excomulgar à los *Principes Catholicos*, aun en el caso de que por necesidad se vean precisados à hacer alianza con las *Potencias* separadas de la *Comunion Romana*, ò con los *Infeles*. Y excomulgando à todos los que apellassen al futuro *Concilio* de los *Rescriptos*, ù otras *Sentencias Pontificias*: Pretendese tambien, que incurran en las mismas *Censuras* todos los *Cuerpos*, ò *Particulares*, que defiendan la superioridad de los *Concilios* sobre el *Papa*; siendo así, que aquellos, y no este, representan à la *Iglesia Universal*, en la qual, por la promesa de *Jesu-Christo*, reside la infalibilidad en las materias de *Fè*. Se excomulga asimismo à todos los *Principes*, que impusiesen nuevos *Tributos*, ò aumentassen los antiguos, sin licencia de la *Santa Sede Apostolica*; de modo, que en qualquiera exigencia, se hallarian obligados los *Principes* à descubrir à una *Potencia* extrangera su situacion interna, y el secreto del *Estado*. En ella se establece la *Inmunidad Eclesiastica*, como de *derecho Divino*, y no por concesion de los *Principes*; en cuya consecuencia se excomulga à todos los *Tribunales*, *Jueces*, y *Magistrados Seculares*, que estorbassen à los *Eclesiasticos* el ejercicio de su *Jurisdiccion*, aun quando la ejercen contra *Personas legas*.

Se declara incurso en la misma *Excomunion* à todos aquellos, que impidiesen la extraccion de los *Viveres* de sus propios *Estados*, quando vãn destinados para servir à el *Abasto* del *Estado Pontificio*: debiendo permitir los *Principes*, que sus propios *Subditos* sean victima de la hambre, y de la carestia, à fin de que no falte à los *Subditos Pontificios* el sustento con los frutos, y sudores de los *Países* agenos. Fulminandose iguales *Censuras* contra todos los que estorbassen la ejecucion de qualesquiera *Breve*, *Rescripto*, ò *Dispacho* de *Roma*; de modo, que los *Principes* vendrian à quedar despojados de la principal *regalia*, y del fundamento de qualquiera bien organizado *Gobierno*, qual es el *Passe*, ò *Regio Exequatur*, que despues de un maduro examen de ellos, debe intervenir para que tengan curso en sus *Estados*.

Expresandose, pues, en el *Breve Apostolico*, expedido contra los *Edictos* de *Parma*, que se quiere seguir los mismos passos, indicados por las mencionadas *Decretales*, y particularmente todo quanto se halla dispuesto en el contenido de la dicha *Bula In Cena Domini*, qualquiera conocerà, que la causa del *Duque* de *Parma* es causa comun de todos los *Soberanos*, los quales deben oponerse vigorosamente al mencionado *Breve*.

Por tanto, la *Real Camara*, en vista de la *Instancia* muy fundada, que le ha hecho el *Delegado* de la *Real Jurisdiccion*, ha juzgado, que el *Edicto*, que tiene la honra de presentar humildemente à V. M. en minuta, para que logrando su soberana aprobacion pueda publicarse, bastará para hacer notorio à todo el Mundo su dictamen acerca del enunciado *Papel de Roma*: y si su alta inteligencia tubiese por conveniente darle mayor extension, podrá dignarse mirar la adjunta *Copia* de la *Instancia*, hecha en esta *Real Camara* por su *Delegado*, sobre lo qual esperamos su soberana resolucion; todo à efecto, de que la tolerancia, y silencio del Supremo *Gobierno* de estos *Reynos*, no dè motivo à que se pueda presumir, que aprueba el irregular procedimiento de la *Curia Romana*.

Dios nuestro Señor prospere siempre à V. M., como lo desean sus amantísimos Pueblos.

De la *Real Camara* à 28. de Mayo de 1768. = Muy humildes Vassallos = Baltassar Cito, Presidente = Francisco Antonio Perelli = Francisco Bargas Machuca = Domingo Salomon = Salvador Spíriti, Secretario.

Real Cedula, disponiendo sobre el mismo asunto.

FERNANDO IV.

POR LA GRACIA DE DIOS REY DE LAS DOS SICILIAS, de *Jerusalén*, &c. Infante de *España*, Duque de *Parma*, *Plasencia*, *Castro*, &c. Gran Principe hereditario de *Toscana*, &c. &c. Por nuestra suprema *Real Camara* de *Santa Clara* ha sido hecho presente à nuestra soberana inteligencia, que se habia introducido en nuestros *Dominios* un *Papel de Roma*, con el titulo siguiente: *Litteræ in forma Brevis, quibus abrogantur, & cassantur, ac nulla, & irrita declarantur, nonnulla Edicta in Ducatu Parmensi, & Placentino edita, libertati, immunitati, & jurisdictioni Ecclesiasticæ, præjudicialia. Romæ 1768., è Typographia Rev. Camera Apostolicæ.*

Que habiendo llegado este *Papel* à manos del *Delegado* de nuestra *Real Jurisdiccion*, y moviendose à examinarle por la novedad del titulo, que indica una *authoridad*, que por abuso pretende arrogarse la *Curia Romana*, ha juzgado de su obligacion exponer à la *Real Camara*, que todo lo que directa, ò indirectamente puede ofender à los derechos de todos los Principes *Catholicos*, y generalmente quanto pertenece à la pública tranquilidad, debe ser objeto de su zelo, y vigilancia; y habiendo observado, que todo lo que se contiene en el mencionado *Papel*, no solo ofende diametral-

mente à los *derechos de los Soberanos*, sino que se dirige à desquiciar, y arruinar los fundamentos de la *Authoridad independiente*, que Dios ha depositado en los *Principes*, de tal modo, que de su uso, y ejercicio no son responsables sino al mismo Dios; no habia querido dejar de hacer observar las perniciosas consecuencias del dicho *Papel*, à las quales, por obligacion de su oficio debia oponerse siempre.

Representò, pues, à la *Real Camara*, que aunque se miren con el abultado aspecto con que se quieren representar en el *Papel de Roma* los *Edictos* emanados del Gobierno de *Parma*, nada se contiene en ellos, que sea contrario à la pretendida Inmunidad, y libertad de la *Iglesia*, teniendo solo por objeto cosas meramente temporales, sobre las quales pertenece el absoluto dominio, y disposicion à los *Soberanos*, resultando asì por las maximas del *Evangelio*: por la predicacion de los *Apostoles*: por las doctrinas de los *Santos Padres*: y por lo que prescribe la pureza antigua de los *Canon*es: estandoles cometido à los *Soberanos*, por el mismo Dios, el cuidado de sus Subditos, y el que tomen todas las providencias que conducen à quanto exige la pública utilidad.

Que resulta evidentemente ser abusiva la facultad, que pretende arrogarse la *Curia Romana*, en el exprellado *Papel*, por el mismo hecho de fundarse en las falsas maximas, que reproduce de los siglos de las tinieblas, y delitos atroces, (las quales, aunque se vieron adoptadas por algun *Pontifice* en el tiempo, que las Naciones de *Europa* se hallaban sumergidas en la confusion, y desorden, fueron despues repelidas por sus *Sucesores*, y jamás tubieron observancia en ningun Estado *Catholico*, no habiendo sido admitidas nunca por consentimiento de la *Iglesia Universal*, como se demuestra constantemente por la *Historia de la Iglesia de Francia*): y principalmente por pretenderse exprelladamente en el renovar todo lo dispositivo de la *Bula*, llamada comunmente *In Cena Domini*, siendo notorias las prohibiciones, que se han hecho de ella por todas las Potencias *Catholicas*, y especialmente por nuestros gloriosos Predecesores, *Carlos I.* y *Felipe II.* su hijo, *Carlos II.* y *Carlos III.* nuestro muy amado Padre, Rey de *Espana*, y de las *Indias*, que felizmente reyna; los quales, no solamente de ningun modo quisieron admitirla, sino que hicieron experimentar los efectos, tanto de su *authoridad soberana ordinaria*, como de la *economica*, à todos aquellos, que tubieron el atrevimiento de querer usar de ella.

Que precisamente es esta misma *Bula* la que en el nuevo *Papel de Roma* se reproduce, diciendo: *Predecessorum nostrorum vestigiis, &*

exemplis insistentes Atque eorundem Constitutionibus, ac præsertim iis, que in die Cæna Domini legi, & promulgari solent, firmiter inherentes: y en virtud de ella se ha pretendido contrastar al Principe Soberano de Parma todo quanto pertenece al ejercicio de la Potestad temporal.

Movido de esto el *Delegado* de nuestra *Real Jurisdiccion*, siendo comun a todos los *Soberanos*, la *Causa* de nuestro muy amado *Primo* el *Real Infante Duque de Parma*, en la qual estamos interesados, especialmente por los vinculos de la sangre, ha juzgado necesario hacer *Instancia* en nuestra *Real Camara*, para que se tomassen las convenientes providencias contra el sobredicho *Papel de Roma*, conforme otras veces se han tomado; para que no se siga perjuicio alguno a los derechos de la *regalia*, pidiendo, que por nuestra *Real Camara* se hiciesse presente todo a *Nos*, à efecto de que por los conductos correspondientes, se haga saber à todos los *Prelados*, *Cabildos*, *Vicarios*, y *Abades*, que aunque estemos persuadidos de que el referido *Papel* sera tenido, y reconocido por todos por abusivo; con todo esto nos sirviessemos mandar, que todos los que tubiessen el atrevimiento de retenerle, esparcirle, ò defender lo que en él se supone, y sostiene, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y temporalidades, de todos los derechos de vecindad, de la aptitud para gozar *Beneficios*, y de qualquiera otra ventaja, ò provecho, que trae consigo la calidad de *Natural del Reyno*, ademas de incurrir en nuestra *Real indignacion*, y en la pena de *Reos de Estado*.

Y habiendose examinado con la mayor diligencia, y madurez su *Instancia*, en todas sus partes por nuestra *Real Camara de Santa Clara*, y tendiendose tambien presente el *Papel de Roma*, ha acordado, no solo admitir la *Instancia* hecha por dicho *mi Delegado*, sino tambien, que debia passarla à nuestra *Soberana inteligencia*, acompañada con una especial *Representacion* suya de 27. de *Mayo* del corriente año, en que expone otras consideraciones, y nos hace reflexionar, que la *Curia Romana* ha intentado renovar la memoria (que ya estaba borrada en todas las *Monarquias*, *Reynos*, y *Estados Catholicos*) de la *Bula In Cæna Domini*, odiosa, reprobada, y profscrita, que unicamente tira à abatir las *Regalias*, a confundir las *Jurisdicciones del Sacerdocio*, y del *Imperio*, y a introducir el desorden, y la confusion, de que resultarian irreparables daños al *Estado*.

Por todo lo qual (que *Nos* ciertamente suponemos se le habrá ocultado à la consideracion del *Papa*, interviniendo obrepcion, y subrepcion para que authorizasse con su nombre el referido *Papel*) hemos creído, no podernos dispensar de dar el presente *Edicto*,

por el qual; despues de protestar la más religiosa, y filial veneracion à la Iglesia Catholica, y al primero de los Obispos, centro, y vinculo de ella, en preservacion de nuestra Soberana Potestad, que reconocemos solamente de Dios, y conformandonos con el parecer de nuestra Real Camara de Santa Clara, queremos, ordenamos, y mandamos, que qualquier Persona, de qualquier estado, grado, ò condicion, que sea; que tenga ejemplares del dicho Papel de Roma, y de la Bula llamada *In Cœna Domini*: si es en esta Ciudad, deba presentarlos à el Delegado de la Real Jurisdiccion, en el preciso termino de quatro dias; y en las Provincias, a los Presidentes de ellas, ò à los Gobernadores respectivos de cada Pueblo, los quales tendrán la obligacion de enviarlas à mi Delegado; y que ningun Impresor, ò Librero pueda imprimir, tener, ò vender, tanto el Papel de Roma, como la Bula llamada *In Cœna Domini*: so pena à los contraventores, de ser tenidos, y castigados como à Reos de Estado, conociendo de sus causas la Junta misma de Estado, y la de los Abusos, segun sus circunstancias.

Y para que el presente Edicto venga à noticia de todos, mandamos, que señalado que sea de nuestra Real Mano, sellado con el Sello Real, y firmado por nuestro primer Secretario de Estado, visto por el Presidente, del S. R. C. Vice Protonotario, y por el Secretario de la Real Camara de Santa Clara, sea publicado en la forma acostumbrada, y en todos los parages, que es uso en esta nuestra Real Fidelissima Ciudad, y en las Provincias del Reyno. Napoles 4. de Junio de 1768. = FERNANDO = Bernardo Tanucci = Vidi Citus Præf. Vice-Protonot. = Dominus Rex mandavit mihi Salvatori Spiriti à Secretis.

A 14. dias de Junio 1768. Yo Carlos Castellano, Pregonero de los Vandos Reales, certifico, que he publicado el sobredicho Edicto, con los Clarines Reales, en los lugares, que es costumbre, y uso, en esta Fidelissima Ciudad de Napoles = Carlos Castellano.

Versailles 25. de Junio.

Maria Lecinska, Princesa de Polonia, Reyna de Francia, y de Navarra, hija del difunto Stanislao, Rey de Polonia, Duque de Lorena, y de Bar, y de la difunta Maria Opalinska, murió en el Palacio de esta Ciudad ayer à las diez y media de la noche, de edad de 65. años, y un dia, habiendo nacido el 23. de Junio de 1703., y desposadose el 5. de Septiembre de 1725. con Luis XV., Rey de Francia, y de Navarra; de cuyo Matrimonio tubo diez hijos; à saber, dos Príncipes, y ocho Princesas, de las quales no hay actualmente mas que Madama Adelayda, y Madamas Victoria, Sophia, y Luisa.

La más elevada virtud, y una piedad constante, y sólida han dirigido siempre todas las acciones de su vida: su respetuosa union con el Rey, el amor à sus hijos, su bondad con los que tenían el honor de servirla, ó estar cerca de su Real Persona, su zelo por la Religion, su inagotable caridad, todo concurre à hacer su pérdida sumamente sensible, y su memoria siempre amada al Rey, à la Familia Real, y à toda la Nacion. La *Polonia*, que la vió nacer, partira los vivos, y justos sentimientos con la *Francia*, en donde ha réynado una larga série de años. La resignacion, que esta adorable Princesa ha manifestado à los decretos de la Providencia, durante el tiempo de su larga penosa enfermedad, que la vino à acabar, la duró hasta el ultimo momento de su vida.

La Reyna ha hecho un Testamento, por el qual desea, que su corazon se conduzca a nuestra Señora del *Buen-Socorro*, sita cerca de la Ciudad de *Nancy*, donde estan sepultados el Rey, y la Reyna de *Polonia*, sus Padres; y por consecuencia de su modestia natural ha pedido, que sus Funerales se hagan con la menos ceremoniosa pompa possible.

El Rey partió luego para *Marly*, como tambien la Familia Real, à excepcion de Madama, y su hermana, hijas del difunto Señor Delfin, las quales permanecerán en *Versailles* todo el tiempo, que la Corte se detenga en aquel Real Sitio.

Madrid 12. de Julio.

EL Rey se ha servido nombrar à D. Eugenio Rosellò y Coloma, Dean de la Iglesia Cathedral de *Albarracin*, para la Dignidad de Chantre de la Metropolitana de *Zaragoza*: Para una Canongia de la misma Santa Iglesia, à D. Joaquin Benito Garay: Para otra Canongia de la Iglesia Colegial de *Soria*, à D. Francisco Phelipe Valer: Para una Racion de la Iglesia Cathedral de *Malaga*, à D. Antonio de Torrijos y Vargas, Medio Racionero de aquella Cathedral: Para otra de la Iglesia Cathedral de *Oribuela*, à D. Jacinto Viudes; y para una Capellania fundada en la Cathedral de *Siguenza*, con el titulo de *San Valerio*, à D. Manuel Sanz Molinero.

Asimismo se ha servido nombrar su Mag. à D. Rodrigo Navarro de Mendoza para el Corregimiento de la Ciudad de *Ecija*: Para el de la Villa de *Vtiel*, à D. Juan Assenjo: Para la Vara de Alcalde mayor de la Ciudad de *Leon*, à D. Francisco Xavier de Herrero y Vela; y ha prorrogado por otro trienio à D. Joseph de la Peña, y D. Juan Antonio de Santa Maria en las Varas de Alcaldes mayores de la de *Murcia*.

La Religion de *S. Francisco de Assis* celebrò su Capitulo Gene-

ral en la Ciudad de *Valencia* el dia 21. de Mayo del proximo pasado, en el qual fue electo Ministro General el Rmo. P. Fr. Pafqual à Varisio, Lector Emerito, Ex-Comissario General de la Familia Ultramontana, hijo de la Provincia Reformada de *Milàn*. Se cubrió de Grande de España de primera Classe el dia 4. del corriente; siendo su Padrino el Excmo. Sr. Marqués de Guevara y Quintana, Conde de Paredes.

Zaragoza 19. de Julio.

EL Domingo 3. del corriente se dio principio à las solemnes Fiestas, que dispusieron los RR. PP. *Capuchinos*, en celebridad de la Canonizacion de *San Serafin de Ascoli*, y Beatificacion del *Beato Bernardo de Corleon*, ambos Religiosos Legos de su Religion. En la tarde de este dia, el Cabildo Metropolitano llevó en solemne Proceesion general al Convento de *Capuchinos*, sus dos primorosas Estatuas, preciosamente vestidas, precedadas del rico, ostentoso Guion, que llevó el Excmo. Señor Conde de Plasencia, acompañado de la principal Nobleza. Estaba adornada la Carrera; y Plaza del Convento con una novedad, que ofrecia à la vista, y à la discrecion el más bello gusto, con el hermoso artificio de muchos Arcos, y la variedad numerosa de Poesias, y Geroglificos; y en la Iglesia competian el primor, el lucimiento, la devocion, y la magestad. Habiendo llegado à esta la Proceesion, se cantò el *Te Deum* con la solemnidad mayor; por la noche se cebò una hermosa maquina de fuego. Continuaron las Fiestas los ocho dias siguientes con Miffa, y Sermon por la mañana, y Siesta por la tarde; siendo innumerable el concurso, comovido con la devocion todo el Pueblo; y en la noche del dia octavo se cebò otra lucida maquina de fuego; con que se diò fin à la solemnidad de estos Cultos.

Real Cedula de su Mag., à Consulta de los Señores del Consejo, reduciendo el Arancel de los Derechos Processales à reales de vellon en toda la Corona de Aragon, y para que en todo el Reyno se usè, y enseñe en lengua Castellana, con otras cosas, que expresa; se hallará en Madrid en Casa D. Antonio Sanz, Calle de la Paz.

El Rezo, y Miffa propia de *San Joseph de Calasanz*, nuevamente concedido por Nuestro Santissimo Padre Clemente XIII.; se hallará en esta Ciudad en la Libreria de Manuel Sierra, Calle de la Sombrereria, y en los Colegios de las Escuelas Pias de este Reyno.

EN ZARAGOZA: En la Imprenta de FRANCISCO MORENO,